

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**INVESTIGACIÓN:** DE OFICIO  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 4/2009  
**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de marzo de 2009

**LIC. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con la queja iniciada de oficio por este organismo con motivo de los acontecimientos violentos ocurridos durante el pasado año 2008 en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, por violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en dichas instituciones penitenciarias relacionados con la omisión de la separación o la inadecuada ubicación de los internos, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

Durante el transcurso del pasado año 2008 se suscitaron una serie de acontecimientos violentos en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, así como en el de Mazatlán, Sinaloa, que costaron la vida y la integridad física de personas que se encontraban privadas de su libertad en dichas instituciones penitenciarias.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Resultados de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria aplicada durante el pasado año 2008 en los 18 Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas el

Delito en el Estado, entre ellos el CECJUDE de Culiacán y el de Mazatlán, Sinaloa; así como su respectivo Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2008.

2. Una vasta cantidad de notas periodísticas a partir de la fecha 28 de julio de 2008, principalmente de los diarios locales “\*\*\*\*”, “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, en las que se hizo alusión de la muerte de alrededor de 20 personas que se encontraban en esos penales y otras más lesionadas.

De tales artículos periodísticos también se desprende lo expresado por el entonces Subsecretario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, reconociendo que *“la seguridad de los penales del Estado han fallado porque estos centros no son para recluir a reos tan peligrosos”*. Así mismo comunicó que *“tener una población de casi el 50 por ciento de internos de carácter federal, también disminuye la seguridad”*, según declaración hecha al periódico \*\*\*\*, publicada el día 10 de septiembre de 2008.

Se advirtió también la nota periodística publicada el día 20 de septiembre de 2008 en el periódico “\*\*\*\*”, donde el Director de Prevención y Readaptación Social, señaló que *“los penales de Sinaloa se encuentran en riesgo de violencia por la presencia de los miembros del crimen organizado que están siendo detenidos por las Fuerzas Federales de Apoyo”*, reconoció además que *“los penales de Los Mochis, Culiacán y Mazatlán son de mediana seguridad y no se cuenta con la capacidad para retener a los reos de alta peligrosidad que están siendo detenidos por elementos del Ejército y la Policía Federal”*.

Asimismo, se cuenta con la versión estenográfica de la entrevista concedida por el Gobernador de Sinaloa a diferentes medios de comunicación, luego de la inauguración de la calle principal de la colonia \*\*\*\* y entrega de recursos del programa “Jefas de Familia”, en Concordia, Sinaloa, el día 13 de octubre de 2008, en donde manifestó que *“hoy no es posible tener a los presos federales junto con los del orden común. El Penal de Culiacán tiene el 45% de reos del orden federal, el gobierno federal deberá hacer sus propios penales en un modelo distinto porque la delincuencia ha avanzado tanto que tenerlos juntos lo único que se logra es hacer una auténtica universidad del crimen, lo he dicho y lo repito, está en crisis el sistema penitenciario...”*.

La manifestación del Gobernador del Estado de Sinaloa sobre imposibilidad de tener en la actualidad a los presos federales junto con los del orden común fue comunicada nuevamente en la entrevista publicada en el periódico “\*\*\*\*” el día 14 de octubre de 2008, expresó además que, *“ya no se debe permitir mezclar presos del orden federal con los del orden común, como actualmente se hace, pues esto convierte a las cárceles en ‘universidades del crimen’... Un ejemplo claro es el penal de Culiacán, donde constantemente se han reportado ejecuciones por parte de los mismos internos”*.

Además, el día 16 de octubre de 2008 se publicó en el periódico \*\*\*\* que el Gobernador del Estado dijo: *“Yo creo que este modelo de reclusión y readaptación, que no tiene nada de readaptación está agotada”*, mientras que la titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también reconoció que el sistema penitenciario está acabado y que es necesaria una reestructuración total.

Así también en la columna “\*\*\*\*”, publicada el día 16 de octubre de 2008 en el periódico “\*\*\*\*”, se comunicó que *“el Gobernador ya dio a entender que mientras no sean separados los presos del orden federal y los del orden común continuará la inseguridad en las cárceles, con los consecuentes homicidios y fugas”*. Y que: *“Si la solución de la crisis carcelaria radica en la separación de ambos tipos de presos, entonces la violencia seguirá igual, o empeorará...”*

De la entrevista concedida por el Subsecretario de Gobierno y publicada el día 20 de octubre de 2008 en el periódico “\*\*\*\*”, afirmó que los reclusorios *“son obsoletos por muchas razones, la fundamental es que comparten las mismas instalaciones sentenciados y procesados del fuero común y del fuero federal. La realidad de nuestras instalaciones físicas, es que no nos permitan segregár por mínima, mediana o alta peligrosidad, están mezclados, esto por sí solo, impide que apliquemos políticas, por mejores que sean de posible readaptación jamás darán resultado”*.

De manera similar opinó la psicóloga N1, quien trabajó durante 5 años en el CECJUDE de Mazatlán, Sinaloa, la cual atribuye el origen de los actos violentos en los penales, a la falta de clasificación de internos, al indicar que: *“Los reos deben estar separados según su perfil, para eso se considera su facilidad de relación con el medio, el delito que cometió y su actitud, precisamente para saber dónde se le va a colocar”*.

Explicó además que los reos que cometen delitos del fuero común deben permanecer cerca de otros presos acusados por delitos del mismo orden, ya que acercarlos con internos implicados en delitos federales representa un peligro; según la publicación de fecha 26 de octubre de 2008 del periódico “\*\*\*\*”.

De acuerdo con lo publicado el día 30 de octubre de 2008 en el diario “\*\*\*\*”: *“Tanto la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, como el Director de Prevención y Readaptación Social, coinciden que los internos que se encuentran reclusos en las cárceles sinaloenses por haber cometido delitos del fuero federal, deben ser reubicados, debido a su peligrosidad.”*

**3.** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2008, en la que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que en esa misma fecha se constituyó en las instalaciones del CECJUDE de Culiacán, donde se entrevistó con el Director de ese penal con el propósito de indagar sobre la situación que prevalecía

en ese momento con motivo de los hechos violentos llevados a cabo ese día y en ese lugar; diligencia durante la cual, también se entrevistó con seis de los internos lesionados durante el enfrentamiento a balazos que se suscitó esa mañana en el interior del penal, durante la cual murieron dos reos.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de octubre de 2008, mediante el cual este organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tomara las medidas precautorias o cautelares tendentes a garantizar el respeto a la seguridad e integridad física tanto de los internos que resultaron heridos el día anterior en el CECJUDE de Culiacán, como del resto de su población penitenciaria y de la que se encuentra en el CECJUDE de Mazatlán; así mismo, se dictaran las medidas necesarias para efecto de que durante los operativos a realizar en el interior de dichos penales, se llevaran a cabo con pleno respeto a la dignidad e integridad de los internos.

5. Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 18 de octubre de 2008, por el cual el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, manifestó dar cumplimiento al oficio girado por esta CEDH a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

6. Solicitud de informe de fecha 3 de noviembre de 2008, con número de oficio \*\*\*\*, girada al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, por el que se solicitó información respecto de la situación jurídica de las personas que se encuentran privadas de su libertad en ese centro penitenciario, así como de la forma en que éstos se encuentran clasificados y ubicados en su interior.

7. Solicitud de informe de fecha 8 de noviembre de 2008 con número de oficio \*\*\*\*, girada al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, por la que se le solicitó información en los mismos términos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

8. Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión el día 12 de noviembre de 2008, por el cual el Director del penal de Culiacán informó en términos generales lo solicitado por esta CEDH mediante el diverso \*\*\*\*, de fecha 3 de noviembre de 2008.

9. Solicitud de informe de fecha 18 de noviembre de 2008, con número de oficio \*\*\*\*, por el que se le solicitó nuevamente al Director del CECJUDE de Culiacán nos informara de manera específica sobre la situación jurídica de las personas que se encuentran privadas de su libertad en ese centro penitenciario, así como de la forma en que éstos se encuentran clasificados y ubicados en su interior.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de noviembre de 2008 y recibido en este organismo el día 24 de noviembre de ese mismo año, por el cual el Director del CECJUDE de Mazatlán, Sinaloa, respondió a esta Comisión Estatal que se reservaba la información solicitada por motivos de seguridad.

11. Oficio número \*\*\*\* recibido en esta CEDH el día 01 de diciembre de 2008, por el cual el Director del CECJUDE de Culiacán informó que en los módulos de ese centro se encontraban reunidos de manera mixta internos del fuero común y del fuero federal, los procesados y los sentenciados, así como los primodelincuentes y los reincidentes. Además informó que tampoco se encuentran separados de acuerdo a su edad y a su escolaridad.

12. Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de diciembre de 2008 y recibido en este organismo el día 8 de enero de 2009, por el cual el Director del CECJUDE de Mazatlán dio respuesta a lo solicitado en este organismo mediante diverso \*\*\*\* de fecha 08 de noviembre de 2008, información de la que se desprende que en esa institución penitenciaria tampoco se encuentran ubicados de manera separada los internos de acuerdo a su situación jurídica, al fuero que pertenece el delito por el que fueron sentenciados o están siendo procesados, a su edad, a su escolaridad, ni al número de ocasiones que han sido sentenciados por la comisión de un delito, es decir, a su primodelincuencia o reincidencia.

13. Oficio número \*\*\*\* recibido en esta Comisión el día 12 de enero de 2009, por el cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, hizo llegar a este organismo copia fotostática del oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de diciembre de 2008, que a su vez le fue remitido por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Sinaloa, por el que informó a esa Dirección de Prevención y Readaptación Social que *“después de analizar el informe que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió respecto al CECJUDE Mochis, el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro, ordenó que en forma inmediata se procediera a cumplir con los rubros que a juicio de la Comisión no se han cumplido y en consecuencia asignó una calificación baja (1 o 2) en los casos de: a) División de Internos por fuero (Común y Federal)...”*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el año 2008 se suscitaron una serie de actos violentos tanto en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán como en el de Mazatlán, Sinaloa, dejando como resultado el deceso y las lesiones de varios internos en dichos reclusorios.

En el transcurso del año pasado se publicaron diversos artículos periodísticos de los que se advirtió que tanto el Gobernador del Estado como diferentes autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, atribuyeron la inseguridad que se vive en

los penales de Sinaloa al internamiento de reos del fuero federal junto con los del fuero común.

En las fechas comprendidas entre los días 30 de junio y 4 de julio de 2008, 25 y 29 de agosto de 2008, así como 1 y 5 de septiembre de 2008, se llevaron a cabo las visitas de supervisión penitenciaria en los 18 Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado por personal de esta Comisión Estatal apoyada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Entre los centros penitenciarios supervisados se encuentran el de Culiacán y el de Mazatlán, de los que se logró advertir la escasa o nula separación no sólo entre internos del fuero común y del fuero federal, sino también entre procesados y sentenciados, así como entre primodelincuentes y reincidentes.

El día 13 de octubre de 2008 personal de este organismo realizó una visita al CECJUDE de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con la finalidad de indagar sobre la situación que prevalecía en ese centro penitenciario con motivo de los hechos violentos ocurridos en esa mañana que dejó como saldo dos personas fallecidas y siete lesionadas por proyectiles disparados por arma de fuego, haciéndolo así saber el Director de ese centro penitenciario, durante la entrevista que concedió a este organismo; iniciándose entonces la presente investigación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la ubicación del interno representa un hecho relevante en su permanencia en prisión y por lo mismo puede afectar su comportamiento dentro del centro.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado tiene el deber de organizar la ubicación de los internos de manera que se respeten sus derechos humanos. La aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación cotidiana de los reclusos y es una condición indispensable para que éstos lleven una vida digna y segura en prisión.

Del expediente que ahora se resuelve, este organismo estatal comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los reclusos de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDES) de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, así como a disposiciones constitucionales, documentos internacionales y ordenamientos legales locales y nacionales, en atención a las siguientes consideraciones:

La clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y

segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos de los internos y por lo tanto a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población reclusa, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

**A.** En primer término, se hace referencia a la omisión de la separación entre reclusos del fuero común y del fuero federal que existe en los CECJUDES de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, circunstancia que fue detectada durante las visitas de supervisión penitenciaria realizadas en dichos reclusorios el pasado año 2008 por personal de esta Comisión Estatal acompañado por personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Durante dichas visitas de supervisión, las personas que en ese tiempo se encontraban ocupando el puesto de Director, tanto en el CECJUDE de Culiacán, como en el de Mazatlán, manifestaron durante la entrevista de autoevaluación que se les aplicó que no existía una división entre internos del fuero común y del fuero federal en dichos centros penitenciarios, calificándose de inexistente, es decir, con cero, el rubro referente a dicha división.

Dicho en forma breve, la calificación hecha por los visitadores de esta Comisión Estatal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que observaron la nula separación de internos del fuero común y del fuero federal, fue reiterada por la de los directores de los CECJUDES de Culiacán y de Mazatlán, respectivamente.

De igual manera, se cuenta con los informes de ley correspondientes, en los que los actuales directores de los referidos centros de reclusión manifestaron a este organismo que en todos los módulos de dichos penales se encuentran ubicados de manera mixta los internos del fuero común y del fuero federal.

Una de las finalidades principales de esta división es la de facilitar a las autoridades una serie de funciones administrativas, entre las que se encuentran las diligencias con distintas autoridades judiciales, así como la verificación del número de internos del fuero federal recluidos a efecto de determinar el monto correspondiente a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal.

Si bien es cierto que en los reclusorios de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, se tiene un registro sobre el fuero al que pertenecen los internos, éstos no se encuentran físicamente separados, lo que implica que tal como lo dijo el Gobernador del Estado de Sinaloa, según una entrevista publicada en diversos medios de comunicación los

días 13 y 14 de octubre de 2008, respectivamente, “... no es posible tener a los presos federales junto con los del orden común... la delincuencia ha avanzado tanto que tenerlos juntos lo único que se logra es hacer una auténtica universidad del crimen...”

Con lo anterior se incumple lo establecido en el numeral 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que señala lo siguiente:

“Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.”

**B.** Por otra parte, se observó que tanto de las visitas de supervisión penitenciaria realizadas a que se hace referencia en párrafos anteriores, como de los informes rendidos por los directores de los CECJUDES de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, no existe una real separación de los internos conforme a su situación jurídica, lo que significa que se encuentran conviviendo en la mayor parte de los módulos que conforman esos centros penitenciaros tanto internos procesados como sentenciados.

Al existir una escasa separación entre los reclusos procesados de los sentenciados se atenta contra los principios de presunción de inocencia y el de legalidad.

El primero de ellos, ya que no debe olvidarse que la prisión preventiva es una medida cautelar provisional y no una sanción determinada por la culpabilidad demostrada del sujeto. En tal razón, el Estado debe diferenciar puntualmente el lugar destinado para el cumplimiento del primer propósito respecto del lugar destinado a la ejecución de la sentencia.

De no ser así se violentan los derechos de los procesados al recibir un trato igual que una persona que ya fue juzgada y acreditada su intervención delictiva, además de un tratamiento al que no están obligados a cumplir.

En cuanto el principio de legalidad, al que toda autoridad está inevitablemente vinculada en nuestro orden jurídico mexicano, al no realizarse la separación de procesados y sentenciados, y no establecerse lugares distintos para el cumplimiento de estos dos propósitos, se violenta el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, que de manera explícita determina que el lugar destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Situación que como se ha ratificado en la presente resolución, no ocurre en los dos penales que se analizan.

Dicha separación al interior de un centro de reclusión tiene el propósito de evitar la propagación de conductas criminógenas, por lo que no resulta conveniente ubicar en un mismo sitio a quienes aún no son declarados culpables y podrían obtener todavía una sentencia absolutoria, con aquellos que ya fueron condenados a la privación de su libertad por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Luego entonces, debemos considerar que en palabras de Arnoldo Sempaio<sup>1</sup>, Juez de la Corte Europea de Derechos Humanos, la separación entre los internos procesados y sentenciados, no es producto de ninguna discriminación ya que obedece únicamente a propósitos preventivos a efecto de que las personas a quienes se les ha comprobado con certeza jurídica que son responsables de un delito no influyan en la conducta de aquellos internos quienes pueden estar encerrados por una confusión o una causa injusta y que aún están esperando una sentencia que aclare su condición de inocencia.

La falta de separación entre internos procesados y sentenciados contradice el principio penitenciario contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que la prisión preventiva sólo se aplicará en aquellos casos en los que el delito cometido implique una pena corporal y que

*“el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.*

En ese sentido el artículo 10.2, inciso a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, mismo que fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, establece que:

*“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.”*

Lo anteriormente citado es reiterado de igual forma en el artículo 5º, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como “el Pacto de San José” o “Pacto de San José, Costa Rica”, el cual precisa:

---

<sup>1</sup> Sempaio, Arnoldo, *El derecho a la readaptación social*, Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derechos Humanos, Ediciones La Paz, Costa Rica, 2002, p. 144.

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”

Así también, el artículo 8, inciso b), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, indica que:

“Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena”.

Por otra parte los artículos 84.2 y 85.1 de dichas Reglas Mínimas, señalan que:

“84.2). El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

“85.1. Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.”

Asimismo, dicho ordenamiento internacional establece en su numeral 84.1 que para efectos de las disposiciones transcritas con antelación, es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

Se contravino también lo señalado en el Principio 8º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988, el cual señala que:

“Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.”

De igual manera se ha incumplido con lo establecido en el artículo 6º, tercer párrafo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, que establece que:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”

En tal tesitura esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las autoridades penitenciarias del Estado de Sinaloa han dejado de aplicar lo establecido en los artículos 16 y 38 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias

Jurídicas del Delito, publicada en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*” 111, del día 14 de septiembre de 2001, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16.- Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:

.....

“IV. Establecer en los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, secciones distintas y separadas para los internos detenidos, procesados y sentenciados, así como un sitio independiente de los anteriores para la internación de mujeres; (Ref. según Decreto No. 453, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 001, de fecha 02 de Enero de 2004).

.....

“Artículo 38.- Los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, según su función serán:

“I. Centros de procesados;

“II. Centros de cumplimiento de penas; y,

“III. Centros especiales.

“Cuando no exista el centro señalado en algunas de las fracciones anteriores, podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que en ellos se instalen con la debida separación.”

.....

En ese tenor el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el P.O. No. 34, Segunda Sección, del día 20 de Marzo de 2000, señala lo siguiente:

“Artículo 22 Bis.- Corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:

.....

“V. Establecer en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, secciones distintas y separadas para los internos indiciados, procesados y sentenciados, así como un sitio independiente de los anteriores, para el internamiento de mujeres;

.....

**C.** Otra irregularidad que deriva de los hechos descritos al inicio de esta Recomendación, radica en la inadecuada ubicación de los internos atendiendo al

número de ocasiones que han sido sentenciados por la comisión de alguna infracción penal, encontrándose recluidos de manera conjunta aquellos internos que fueron sentenciados por vez primera, con aquellos que en algún momento también fueron sentenciados y obtuvieron su libertad, pero volvieron a prisión por la comisión de otro delito; es decir, los reincidentes.

La separación de los internos primodelincuentes con los reincidentes es otra de las formas recomendadas o apropiadas de organizar a los internos a fin de evitar el aprendizaje de nuevas conductas delictivas, abusos y maltratos entre ellos mismos y facilitar así la aplicación de un tratamiento adecuado para cada uno de las categorías.

Obra constancia en el presente expediente de que no existe una separación física entre dichos internos, toda vez que de los informes rendidos a este organismo por los directores de los establecimientos penitenciarios de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, se advirtió que en dichas instituciones penitenciarias se encuentran ubicados de manera mixta los internos primodelincuentes con los reincidentes.

Con lo anterior se contraviene lo señalado en el numeral 67, incisos a) y b), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el que estipula lo siguiente:

“67. Los fines de la clasificación deberán ser:

“a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

“b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.”

Así mismo respecto de la “Separación de categorías”, dichas Reglas Mínimas refieren en su numeral 8º que:

“Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles...”

Cuando una persona joven delinque por vez primera, es mucho más factible con las acciones debidas, evitar que delinca de nuevo, a diferencia de aquellas personas que han escogido al delito como forma de vida. La separación de estos grupos evita la “contaminación carcelaria” y facilita el tratamiento de readaptación.

D. De igual forma, se tiene constancia de que en los penales de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, los internos tampoco se encuentran ubicados de acuerdo a su

edad ni a su escolaridad, ya que se encuentran habitando dentro de los mismos módulos adultos de todas las edades y de todos los niveles culturales, lo que contraviene el artículo 62, fracción I, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, que señala:

“Artículo 62.- ... los detenidos ocuparán preferentemente celdas individuales y, en todo caso, serán separados:

“Los jóvenes adultos de los internos adultos;”

.....

Es de señalarse también que la edad es uno de los factores a considerar en un interno para determinar el lugar en el que será alojado, según el numeral 8° de las multirreferidas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

De igual forma, se infringió lo estipulado en el criterio vigésimo sexto de los Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria<sup>2</sup>, que establece que:

“Para su ubicación, y siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos, se considerarán los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante, a fin de minimizar los riesgos de conflicto y fomentar la convivencia armónica dentro de la institución.”

El objetivo más importante de una adecuada ubicación de internos es la de garantizar que el periodo en que éstos tienen que permanecer en reclusión sea seguro y en condiciones dignas, pero de ninguna manera ello servirá como pretexto para que con dicha ubicación se violen otros derechos.

Lo anterior significa que el hecho de que en algún momento los internos se encontrasen ubicados dentro de un establecimiento penitenciario de acuerdo a su situación jurídica, a la autoridad ante la cual se encuentran a disposición, a su calidad de primodelincuentes o reincidentes, a su edad o a su instrucción educativa, no quiere decir que, de encontrarse en circunstancias especiales, no puedan ubicarse en lugares comunes para brindarles una mejor atención, mayor seguridad, aplicarles algún tratamiento especial, o para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina dentro del establecimiento.

Tales circunstancias especiales tienen que ver con la posibilidad de agrupar a los internos que se encuentren en los siguientes casos:

---

<sup>2</sup> Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en agosto de 1994, primera edición, misma que estuvo al cuidado de la Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 20.

a).- *Población que requiere cuidados especiales.* Se refiere a aquellas personas que por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad ya sea por cuestiones de salud, de discapacidad, de edad o de alguna otra, requieren de una atención diferenciada del resto de la población penitenciaria; ello de común acuerdo con el interno y siempre que las condiciones de habitación sean dignas y suficientes.

b).- *Población en riesgo.* Éste es otro grupo que deberá estar separado del resto de los reclusos, debido a que por sus conflictos personales o sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o con grupos de poder dentro o fuera de la misma, presenta riesgo de ser agredido o de agredir a otros.

c).- *Población en aislamiento temporal.* Esta población está constituida por los internos a quienes les haya sido impuesta una sanción que, en estricto apego a las garantías de legalidad, de proporcionalidad, de contradicción y de reversibilidad, implique su separación del resto de la población, siempre y cuando los lugares destinados a ello cumplan suficiente espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los criterios décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, así como del Principio 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señala:

“PRINCIPIO 5

.....

“2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de... las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.”

Asímismo, los citados criterios se fundamentan en lo estipulado en los artículos 27, 62 y 63.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen lo siguiente:

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

“62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin

deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

“63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario...”.

En todo momento las necesidades de ubicación deben estar en favor de los internos y sin perjuicio de lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, lo que implica la observancia de los criterios primero y trigésimo de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, que a la letra dicen:

“Primero.- ...Para todos los casos previstos en estas reglas, la clasificación debe considerarse como una medida instrumental, de carácter temporal y revisable, y no como un fin en sí misma, por lo que su aplicación está supeditada al goce y ejercicio pleno de sus derechos de mayor jerarquía, así como al irrestricto respeto a los principios aquí enunciados.

“Trigésimo.- En atención al bienestar general y a la dignidad de los reclusos, procederá el cambio de ubicación de un interno a otra área de la misma zona a la que pertenezca, ya sea a petición de él mismo o de sus compañeros, siempre que tal cambio se fundamente en actos de molestia que perturben la tranquilidad o la seguridad de un dormitorio u otras zonas comunes y que tales actos no merezcan una sanción reglamentada por la institución.”

Es conveniente precisar que para que la ubicación sea efectiva no ha de limitarse únicamente a los dormitorios, sino comprender todos los lugares en los cuales los reclusos lleven a cabo sus actividades, ya que resulta incongruente apartar por secciones o categorías a la población durante la noche si no se emplean los mismos criterios para que esa separación también se mantenga durante el día, aún cuando esto implique que las autoridades penitenciarias fijen horarios para el uso de las áreas comunes del establecimiento a fin de evitar problemas entre los internos, acudiendo con ello a un *principio de orden y equidad*<sup>3</sup>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el criterio vigésimo noveno de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria que textualmente dice:

“Vigesimonoveno. Con la finalidad de evitar conflictos entre los diferentes grupos de la población interna, el gobierno de la institución regulará el acceso a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios médicos o psicológicos, comedores, de recreo, de servicios religiosos, deportivas y a cualesquiera otros

---

<sup>3</sup> Cometario sobre el criterio vigésimo noveno de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, op. Cit., página 22.

espacios comunes, sin afectar los derechos que tienen los internos en cuanto al uso de tales áreas. Cuando sea incompatible el uso simultáneo de un espacio común por distintos grupos, se establecerán horarios diversos, que se observarán estrictamente.”

Una separación y ubicación adecuada de los internos que asegure el respeto y la seguridad dentro de la prisión sólo se puede garantizar mediante la aplicación de criterios técnicos por parte de personal especializado, integrado por el personal directivo y técnico psicológico, médico, educativo y de trabajo social.

Es por ello que quien debe intervenir en la clasificación de los reclusos para una apropiada ubicación de los mismos es el Consejo Técnico Interdisciplinario por ser el órgano idóneo para realizar una adecuada planificación acerca de la estadía de los internos al interior del penal, según se desprende del criterio décimo tercero de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, que señala lo siguiente:

“Decimotercero.- ...la clasificación de la población penitenciaria deberá realizarse por el Consejo Técnico de la institución; en caso de no existir éste, deberá ser realizada por personal técnico o, en ausencia de éste último y del primero, podrá ser realizadas por las autoridades del Centro. Ni el personal administrativo ni el personal de seguridad y custodia podrán, bajo ninguna circunstancia, llevar a cabo la clasificación de la población penitenciaria.”

Aunado a lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, que establece:

“Artículo 73.- El régimen de readaptación social no es obligatorio para los procesados. Sin embargo, la administración del centro deberá obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación al interior del centro; todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.”

.....

Ahora bien, al tomar en cuenta que la valoración obligatoria de la personalidad para fines de clasificación tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es y que la clasificación hecha con base en criterios inadecuados y subjetivos sobre la personalidad del interno, posibilita el establecimiento de zonas que propician el trato desigual y la estigmatización<sup>4</sup>, la ubicación de los internos

---

<sup>4</sup> Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria, apartado relativo a los “Considerandos” op. cit., página 50.

dentro de un centro penitenciario debe apegarse estrictamente al principio de derecho de acto y de ninguna manera determinar la ubicación de los reclusos con base en criterios de personalidad o de peligrosidad.

Entonces al prescindir de la valoración obligatoria de la personalidad, así como de los pronósticos de comportamiento a partir de la misma, se protegerá el derecho a la intimidad y a la privacidad del interno, tal como lo establece el criterio quinto de los Criterios para la *Clasificación* de la Población Penitenciaria que indica:

“Quinto.- En ningún caso, con la finalidad de determinar la ubicación de los internos, podrán llevarse a cabo prácticas obligatorias que invadan la subjetividad de éstos, su vida privada o el ámbito de su intimidad.”

Existe plena convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que mientras no se den esas condiciones dentro de los penales, en este caso de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, se producen mayores posibilidades de que se presenten actos violentos como los suscitados en fechas pasadas al interior de dichos establecimientos.

Es por lo señalado en este capítulo de observaciones que se concluye que una estancia digna y segura en prisión, es el reflejo de una adecuada organización y funcionamiento de los centros penitenciarios, donde la ubicación de los internos en dichas instituciones juega un papel indispensable para su seguridad y su readaptación, ya que el tener conviviendo reclusos que pertenecen a distintas categorías los hace más susceptibles de agredir o de ser agredidos, se puede fomentar con ello un clima de violencia y de inseguridad al interior de un reclusorio.

Los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito o centros de readaptación social no tienen como propósito albergar y segregar socialmente a las personas que cometieron conductas delictivas, reuniéndolas en estos inmuebles y olvidándose de ellas; por el contrario, el logro del propósito determinado constitucionalmente de la pena privativa de la libertad, es la readaptación social, a la cual sólo se puede arribar con una serie de acciones, entre las que destaca definitivamente, la adecuada clasificación de la población penitenciaria para la aplicación de los tratamientos individualizados.

Por todo lo expuesto y dado que de acuerdo con el artículo 49 último párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, establece que la ubicación de los internos en los distintos centros, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted,

señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, sean separados físicamente los internos del fuero federal de los internos del fuero común.

**SEGUNDA.** Se realice la separación correspondiente entre reclusos procesados y sentenciados al interior los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 constitucional y demás disposiciones legales y documentos internacionales citados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERA.** Sean distribuidos de manera separada los internos primodelincuentes de los reincidentes en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa.

**CUARTA.** Sea tomada en cuenta la edad, además de la escolaridad o las preferencias e inclinaciones culturales y educativas para la ubicación de los reclusos que pueblan los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa.

**QUINTA.** Que la ubicación de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, se realice sin menoscabo de los derechos humanos de los reclusos, sobre todo de la población que requiere cuidados especiales, se encuentra en aislamiento temporal o se halla en riesgo.

**SEXTA.** Sea el Consejo Técnico Interdisciplinario quien sugiera a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado la ubicación de la población penitenciaria de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa.

**SÉPTIMA.** Se prescinda de criterios inadecuados y subjetivos sobre la personalidad o peligrosidad de los internos en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, al momento de ser reubicados en las diferentes áreas especiales para cada uno de ellos, protegiéndose en todo momento su derecho a la intimidad y a la privacidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese a la licenciada Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, en su carácter de mando supremo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente Recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma, deberá en su caso expresar una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.